



Resolución Directoral

Nº *119* - 2017-INPE/17-131-D

Trujillo, *19-07-17*

VISTO, el Informe N° 178-2017-INPE/ST-LSC de fecha 07 de julio 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que en circunstancias que el personal de la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional Norte Chiclayo 2014 realizó un Operativo de Supervisión en el Establecimiento Penitenciario Trujillo los días 14 y 15 de abril del 2014, constató los siguientes hechos: **i)** la existencia de expedientes de beneficios penitenciarios de internos en los cuales no se han concluido con la organización del expediente, por encontrarse pendientes los Informes Psicológico, Social y legal, siendo encargados de dichas áreas los servidores **KARLA ALEXANDRA CASTAÑEDA FERNANDEZ, LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALEZ, y SEGUNDO SIMON MONTALVAN MAZA** (perteneciente al Régimen Especial de la Nueva Ley N° 29709), como el caso del interno Edwin Orlando Vargas Rocha, quien con fecha 14 de enero del 2014 (fs. 109) solicitara el otorgamiento del beneficio de semi-libertad, habiendo transcurrido aproximadamente 3 meses, a la fecha de la supervisión, conforme es de verse del Acta de Supervisión de fecha 14 y 15 de abril del 2014 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo (fs. 105 a 107); **ii)** los internos Anderson Jhon Bringas Rojas y Ángel Mercado Ríos, quienes habían sido clasificados en el pabellón C-3 mínima seguridad, celda 16 (fs.113), se encontraron indebidamente el día 15 de Abril sin ninguna autorización del 2014 en la celda 08 y 18 respectivamente, conforme es de verse en el Acta de verificación (fs. 108); **iii)** el servidor **DARWIN DAVILA TELLO** no ha realizado debidamente el cómputo de los estudios del interno Jorge Antonio Espinoza Villarreal, pues habría considerado indebidamente 20 días de estudio, correspondiente al mes de julio del 2006, en que el interno obtuvo una nota desaprobatoria de 10, tal como se advierte a fjs. 22, y de su propia declaración obrante a fjs. 133; así mismo se verifica en el Cuadro Comparativo de Certificados de Cómputos Educativos (fs. 35-36), así como en el Informe N° 005-2014-INPE/17.05-CEP de fecha 16 de abril del 2014 suscrito por el profesional en Tratamiento de la Oficina Regional Norte Chiclayo, que los Certificados de Cómputo de estudios del interno antes citado, tanto como de los internos Fredy Jhenrry Laiza Pinedo, Santos Eleucadio Liñán Chuan Santos y Mariano Jesús Mendoza Ruiz, se habrían expedido fuera del plazo establecido según el Manual de Procedimientos del Instituto Nacional Penitenciario, dilatándose de esta manera también el tiempo para la organización de los beneficios penitenciarios; **iv)** el servidor **ALEJANDRO MIGUEL MANTARI SOTO** no habría realizado una supervisión adecuada en su condición de Jefe inmediato del servidor Darwin Dávila Tello, pues soslayó verificar que el cómputo realizado por éste en el Certificado de estudios del interno Jorge Antonio Espinoza Villarreal no se realizó en forma correcta de acuerdo a la normativa vigente, habiendo suscrito el citado Certificado de Cómputo educativo respectivo; además de que habría cobrado a los internos una cuota por concepto de mantenimiento de las aulas, sin contar con ningún acuerdo que conste en el Acta respectiva, ni mucho menos el monto a cobrar por dicho concepto, y sin haber rendido cuenta ante la Institución del dinero recibido, conforme se hace



constar en el Informe 008-2014-INPE-EPVT-TS y en las declaraciones de algunos internos (fs 01 a 06); y v) el día 15 de abril los internos Anderson Bringas Rojas y Ángel Mercado Ruiz quienes pertenecían según clasificación de fecha 11 de abril del 2014, al pabellón C3 y celda N° 16, se les encontró en forma indebida sin ninguna autorización en las celdas N° 08 y 18, distintas a las que les correspondía, siendo encargado del servicio de seguridad del Pabellón C3, el servidor **FRANCISCO DIONICIO VASQUEZ SOTERO**, conforme es de verificarse en la Ficha de clasificación de fecha 11 de abril del 2014 (fs.125-126), y del Acta de Verificación de fecha 15 de abril suscrito por el propio servidor, el Alcaide de Grupo, el Subdirector de Tratamiento y personal interviniente (fs.108);

Que, se imputa al servidor **ALEJANDRO MIGUEL MANTARI SOTO**, quien en su condición de Director del CETPRO no habría realizado una supervisión adecuada a las actividades de educación, que se desarrollaron en establecimiento penitenciario de Trujillo, habiéndose incurrido en error al establecer el cómputo de los estudios del interno Jorge Antonio Espinoza Villarreal, considerándose una nota desaprobatoria en el Certificado de estudios, así como dilato la tramitación de los Certificados de Cómputo de estudios de los internos solicitantes; asimismo habría cobrado a los internos cuota por concepto de mantenimiento de las aulas, sin contar con ningún acuerdo que conste en el Acta respectiva, y el monto a cobrar por dicho concepto, además que no habría rendido cuenta ante la Institución del dinero recibido, incumpliendo de esta manera el Manual de Procedimientos del Instituto Nacional Penitenciario-MAPRO INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 250-2010-INPE/P de fecha 19 de marzo del 2010, situación que evidencia su actuar negligente; por lo que, con su conducta laboral, habría incumplido con sus funciones y responsabilidades establecidas en el 6.4 "*El director (...) de las instituciones administrativas, tienen la responsabilidad de observar las disposiciones vigentes (...) y del Instituto Nacional Penitenciario en los aspectos pedagógicos, institucionales y administrativas que contribuyan a la transparencia de la gestión educativa en el contexto penitenciario*" 5.4 "*En el Certificado de Cómputo educativo se deberá registrar los días estudiados mensualmente por el interno estudiante y la evaluación mensual con nota aprobatoria basándose en lo registrado en el libro de Planilla de Control Educativo*" de la Directiva N° 006-2010-INPE, "Administración y gestión de la Educación en los Establecimientos Penitenciarios"- Subdirección de Educación Penitenciaria, aprobada por Resolución Presidencial N° 284-2010-INPE/P de fecha 31 de marzo del 2010; así como habría infringido lo dispuesto en el inciso e) *Duración. "Una vez presentada la solicitud, la administración penitenciaria tiene un plazo de 03 días hábiles para que los responsables de educación o de trabajo expidan el Certificado de Cómputo correspondiente"* del 4.3 Expedición de Certificado de Cómputo laboral y/o educativo del Manual de Procedimientos del Instituto Nacional Penitenciario-MAPRO INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 250-2010-INPE/P de fecha 19 de marzo del 2010; asimismo habría incurrido en faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° "*Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)*"; así como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en los ítems 1) "*El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (...)*, y 6) "*Poco celo en la función considerándose como tales (...)* y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; De igual forma, habrían incumplido lo establecido en los incisos a) "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y d) "*Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)*" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° "*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)*" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*" y d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado.

Que, se imputa al servidor **DARWIN DAVILA TELLO**, en su condición de Responsable de Cómputo Educativo del CETPRO, que no habría realizado debidamente el cómputo de los estudios del interno Jorge Antonio Espinoza Villarreal, pues habría considerado indebidamente 20 días de estudio, correspondiente al mes de julio del 2006, cuando el interno obtuvo una nota desaprobatoria de 10; así como no habría elaborado en forma oportuna el Certificado de Cómputo de Estudios, conforme se puede advertir de fjs. 22, y de su propia declaración que obra a fjs. 133; asimismo no habría expedido en forma oportuna los Certificados





Resolución Directoral

de Cómputos de estudios de los internos Jorge Antonio Espinoza Villarreal, Santos Eleucadio Liñán Chuan, Mariano Jesús Mendoza Ruiz y Fredy Jhenry Laiza Pinedo, incumpliendo de esta manera el Manual de Procedimientos del Instituto Nacional Penitenciario-MAPRO INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 250-2010-INPE/P de fecha 19 de marzo del 2010, situación que evidencia su actuar negligente ; por lo que, con su inconducta laboral, habría incumplido sus funciones y responsabilidades señaladas en el 5.4 *"En el Certificado de Cómputo educativo se deberá registrar los días estudiados mensualmente por el interno estudiante y la evaluación mensual con nota aprobatoria basándose en lo registrado en el libro de Planilla de Control Educativo"* de la Directiva N° 006-2010-INPE, "Administración y gestión de la Educación en los Establecimientos Penitenciarios"- Subdirección de Educación Penitenciaria, aprobada por Resolución Presidencial N° 284-2010-INPE/P de fecha 31 de marzo del 2010; así como habría infringido lo dispuesto en el inciso E) Duración. *"Una vez presentada la solicitud, la administración penitenciaria tiene un plazo de 03 días hábiles para que los responsables de educación o de trabajo expidan el Certificado de Cómputo correspondiente"* del 4.3 Expedición de Certificado de Cómputo laboral y/o educativo del Manual de Procedimientos del Instituto Nacional Penitenciario-MAPRO INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 250-2010-INPE/P de fecha 19 de marzo del 2010; asimismo habría incurrido en faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° *"Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)";* así como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en los ítems 1) *"El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (...), y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; De igual forma, habría incumplido lo establecido en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, se imputa al servidor **FRANCISCO DIONICIO VASQUEZ SOTERO**, entonces encargado del servicio de seguridad del Pabellón C-3 del Establecimiento Penitenciario de Trujillo que habría permitido el día 15 de abril del 2014, los internos Anderson Bringas Rojas y Ángel Mercado Ruiz estuvieran en una celda diferente al que les correspondía de acuerdo a la Ficha de clasificación de fecha 11 de abril del 2014 (fs.125-126), y del Acta de Verificación de fecha 15 de abril suscrito por el propio servidor, el Alcaide de Grupo, el Subdirector de Tratamiento y personal interviniente (fs.108), situación que evidencia su actuar negligente; por lo que, con su inconducta laboral, habría incumplido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 2) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución y numeral 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del



artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 24) *"No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)"* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de. Asimismo, habría incurrido en las faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° *"Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)"*; así como su conducta constituiría faltas por negligencia, conforme está prescrito en los ítems 1) *"El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto N° 654, Código de Ejecución Penal y su reglamento"*, 5) *"No informar las irregularidades administrativas (...)"*, y 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales (...)"* y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual forma, habría incumplido lo establecido en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, se imputa a las servidoras **KARLA ALEXANDRA CASTAÑEDA FERNANDEZ** y **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALEZ**, entonces encargadas del área psicológica y social del Establecimiento Penitenciario de Trujillo respectivamente, quienes no habrían remitido en forma oportuna los informes psicológico y social correspondiente al beneficio penitenciario de semi-libertad del interno Edwin Orlando Vargas Rocha, quien con fecha 14 de enero del 2014 había petitionado (fs. 109) habiendo transcurrido aproximadamente 3 meses, a la fecha de la supervisión, conforme es de verse del Acta de Supervisión de fecha 14 y 15 de abril del 2014 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo (fs. 105 a 107), evidenciándose una demora para la organización del expediente del beneficio penitenciario de semi-libertad correspondiente al citado interno, situación que evidencia su actuar negligente; por lo que, con su inconducta laboral, habrían incumplido las instrucciones señaladas en el inciso b) *"Los servicios u oficinas involucradas en la organización del expediente de beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional expedirán los informes y la documentación correspondiente en un plazo máximo de 05 días hábiles de recibido lo solicitado (...)"* del punto 7 De la emisión de los informes y documentación del Título III del Manual de Procedimientos para la clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional y para la organización del expediente de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, aprobado por Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de fecha 11 de julio de 2011; asimismo habría incurrido en faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° *"Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)"*; así como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en los ítems 1) *"El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto N° 654, Código de Ejecución Penal y su reglamento"*, y 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales (...)"* y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; De igual forma, habrían incumplido lo establecido en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;





Resolución Directoral

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor contraviene el Ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al citado servidor, ya que la sanción que les pudiera recaer sería de **CESE TEMPORAL** que prevé el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso c) del artículo 155° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 294-2016-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **DARWIN DAVILA TELLO, ALEJANDRO MIGUEL MANTARI SOTO, FRANCISCO DIONICIO VASQUEZ SOTERO, KARLA ALEXANDRA CASTAÑEDA FERNANDEZ Y LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Ley N° 29709, para que en el marco de sus funciones, evalúe y califique la inconducta funcional del servidor **SEGUNDO SIMON MONTALVAN MAZA**, quien es servidor del régimen de la Ley N° 29709.

ARTÍCULO 4°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Milton C. Canevara Mendez
DIRECTOR
E.P. TRUJILLO